



# DE LA PROVINCIA DE SORIA

- AMPROLOG	SAR	SUSCRIPCIÓN	
PROCIUS	DE	BOBCKIL GIOL	

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)..... Idem (semestre)..... Particulares y otras entida-

des (año).....

Pesetas PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pacetan Particulares y otras satida-des (semestre).....

Idem (trimestre).... 

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, FIRSTAS PRINCI-

PALES

11 50

#### AND WEER THEN CHAS

i. No se insertará ninguna comunicación oficial que ao venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1952

### INTERVENCION.—Suplemento de crédito

La Corporación provincial en sesión de 28 del actual acordó por unanimidad un suplemento de crédito que afecta a los capítulos I, VI, VIII, X y XVIII del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, utilizando el superávit o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos en el último ejercicio liquidado, por un importe de pesetas ciento setenta y seis mil, y se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 655 en sus relaciones con el 664 de la ley de Régimen local a fin de que en el plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse contra el expediente respectivo que se halla expuesto en la Intervención de Fondos de la Excma. Diputación provincial, cuantas reclamaciones se consideren de equidad, insertándose a continuación los capítulos, artículos y partidas a que se contra e el suplemento indicado. capítulos, artículos y partidas a que se contrae el suplemento indicado.

Ca	Ar			
Capítulos	Artículos	DETALLE DE LAS PARTIDAS	Por Artículos	Por Capítulos
			Pesetas	Pesetas
1.0		OBLIGACIONES GENERALES		
	1.0	Servicios generales del Estado		
		Se suplementa la partida destinada a los gastos de adquisición reposición del mobiliario de las dependencias privadas del Excmo. señor Gobernador civil	60.000	
	11.0	Gastos indeterminados		
	»	Idem la consignación destinada a propaganda del veraneo y turismo en la provincia Idem la partida que se destina al pago del ser-	3.000	
		vicio telefónico y conferencias de la Comandancia de la Guardia civil en Soria	1.000	64.000
6.0		PERSONAL Y MATERIAL		
	4.0	Gastos generales de la Corporación		
		Se suplementa la partida destinada al pago de los gastos derivados del suministro de fluido eléctrico para alumbrado y fuerza para el motor de calefacción	2.000	2.000
8.0		BENEFICENCIA		30.0000
	4.0	Huérfanos y desamparados.—Hogar Infantil de Burgo de Osma		
		Se suplementa la partida destinada al pago de estancias de asilados de dicho Establecimien-		ah aBut 6.
		to en el Colegio de San Fernando a cargo de la Exema. Diputación provincial de Madrid:.	30:000	
	3.0	Hospitalización de EnfermosHospi- tal de Incurables de Agreda		
		Se suplementa el crédito presupuesto en este Establecimiento con destino a obras y repara- ciones en el mismo, en la cantidad de	30.000	60.000
10.0		INSTRUCCION PUBLICA		A Market
	12.0	Subvenciones o becas		
		Se suplementa la partida destinada al pago de subvenciones o becas que se han concedido y se concedan	20.000	20.000
18.0		IMPREVISTOS		
	Unico	Se suplementa la partida al pago de gastos de naturaleza imprevista destinada	30.000	30.000
	in the	Total de suplementos		176.000

Soria 29 de mayo de 1952.—El Presidente, A. la Banda.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO LEY

El articulo diecisiete de la ley de diez de marzo de mil novecientos cua renta y uno por la que se regula el Patrimonio Forestal del Estado, esta blece la obligación de participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Esta do, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hec táreas, entendiéndose incluídas a es tos efectos las que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Este precepto obliga, por tanto, a conceptuar como fincas forestales mu chas de manifiesta naturaleza agrícola que, con importante extensión dedica da al cultivo agrario, comprenden, co mo complemento adecuado de la ex plotación de ésta, otra superficie supe rior a doscientas cincuenta hectáreas de producción exclusivamente fores

El perjuicio que para la economía agraria del país implicaría sustraer a la explotación agrícola dichas fincas, así como la circunstancia de haber si do publicada la ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que auxilia la iniciativa privada en caminada a la repoblación forestal, aconsejan que con toda urgencia se proceda a la modificación del mencio nado articulo en sentido de reducir su aplicación a los límites convenientes.

En su virtud, haciendo uso de la fa cultad conferida al Gobierno por el articulo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nuev de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Conse jo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El artículo die cisiete de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre Patrimonio Forestal del Estado, que dará redactado en la siguiente forma.

«Articulo diecisiete de la ley. Para facilitar el cumplimiento de esta ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Esta 1123 do, de predios forestales de exten

sión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio. Se en tenderán inciuídas a estos efectos las fincas rústicas que comprendan la mencionada superficie dedicada a pro ducción forestal, aun cuando la parte restante de las mismas se dedique al cultivo agrario, ya sea de forma al ternativa o permanente, pero siempre que dicha porción no exceda del vein ticinco por ciento de la superficie to tal.

Tal obligación incumbe al vende dor y al comprador, en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subroguen al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vende lor como primer obli

Artículo seguado. Se autoriza al Ministro de Agricultura para modificar el artículo sesenta y tres del regla mento aprobado por decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno para la aplicación de la ley de diez de marzo del mismo año, acomo dando su redacción a lo que se dis pone en el presente decreto ley.

Artículo tercero. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente de creto-ley dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. - FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Exemos. Sres.: A propuesta' de la Jefatura de Cria Caballar y Remonta y acuerdo de la Junta Superior de Fo mento de la Producción Caballar.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los artículos 37 y 38 del reglamento de Paradas Particulares de Sementales Equinos, aprobado por or den comunicada de 21 de agosto de 1942, y reformado por órdenes de 15 de junio de 1944 Boletín oficial del Esta do número 178) y 12 de junio de 1945 (Diario oficial núm. 131), queden modi

ficados como sigue, surtiendo sus efec tos a partir de la fecha de la publica ción de esta orden.

«Art. 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el ar tículo anterior, de lugar el incumpli miento de las disposiciones de este re glamento, se establece la siguiente es cala de penalidad:

- a) Multas de 600 a 1.500 pesetas, a los que en su Parada utilicen algún se mental no autorizado.
- b) En la misma penalidad incurri rá el criador o propietario de un semen tal que le facilite a una Parada Parti cular y sea como tal utilizado, sin que, previos los requisitos para los de más que la integran, haya sido apro bado.
- c) Igual sanción a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5.º, 9.º, 11, 16 y 21.
- d) Castración o decomiso del animal y multa de 600 a 3 000 pesetas, al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda, pudiendo llegar a sacrificarle el animal en casos de reincidencias o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.
- e) Multa de 300 a 600 pesetas, al dueño de la Parada en que sea cubier ta una yegua o burra sin previa pre sentación del pertinente certificado de Sanidad que señala el artículo 17.
- f) Multa de 250 pesetas también al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 18, so bre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha de las ye guas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúa de esto último las yeguas P. S. I. inscritas en el Stud Book, En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor».

Art. 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada Particular por semental no aprobado, tendrá derecho a una indemnización de pesetas 180, a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes, que se expresan en el apartado a) del artículo anterior, ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél».

Lo digo a VV. EE. para su conoci miento y demás efectos.

Dies guarde a VV. EE. muchos años.
—Madrid 19 de mayo de 1952.—UA
RRERO.—Exemos. Sres. Ministros....
Señores....

(B. O. del E. del día 25 de M.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Instituídos los subsidios de Viudedad y Orfandad dentro del Régimen Obligatorio de Subsidios Fa miliares, la orden de este Ministerio de 11 de junio de 1941, que regula su concesión, excluye de los mismos a las viudas y huérfanos de trabajado res que, no obstante reunir los demás requisitos exigidos, disfruten por tal condición de pensiones a cargo del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares, mientras que aquellos subsidios son compatibles con los de igual naturaleza concedidos por los Montepíos Laborales en que los trabajadores se encontraban encuadra dos a su fallecimiento.

No cabe duda que estas situaciones suponen una franca desigualdad entre beneficiarios de idéntica condición res pecto al régimen de Subsidios Fami liares que es preciso evitar, aunque te niendo en cuenta que si tales benefi cios se conceden con la finalidad de ayudar a los derechohabientes de los asegurados fallecidos que por su mo desta situación más la necesitan, no debe gravarse al citado régimen so cial en aquellos casos en que la concu rrencia de otras pensiones análogas, en favor de los mismos, les otorga cierta independencia económica que no justifica la concesión de los indica dos subsidios.

· Por todo ello, este Ministerio ha te nido a bien disponer:

Primero. Los subsidios de Viude dad y Orfandad concedidos por el Ré gimen Obligatorio de Subsidios Fami liares con sujeción a las normas seña ladas por la orden de 11 de junio de 1941, se declaran compatibles con cualquier otra pensión de análoga na turaleza que pueda corresponder, pro cedentes del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares; a las viudas o huérfanos de los trabaja dores siempre que su importe no exce da de 4.000 pesetas anuales, y con las que, de cualquier orden y cuantía, proceda conceder a los propios intere sados con cargo a los Montepios Labo

Segundo. Las situaciones anterio res a la presente orden podrán ser ob jeto de nuevo examen y resolución con efectos futuros, para lo cual los inte resados promoverán las correspon dientes solicitudes ante el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su cono cimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 15, de abril de 1952.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director ge neral de Previsión.

(B. O. del E. del dia 25 de M.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Habiéndose padecido diversos erro res en la insección de los citados Es tatutos, publicados en el Boletín oficial del Estado del día 17 de abril de 1952, páginas 1734 a 1743, se rectifican a continuación:

En el sumario, donde dice: «Orden de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres»; debe decir: «Orden de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Mon tepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones».

En el artículo 67, párrafo segundo, lineas segunda y tercera, donde dice «será de aplicación la orden de 6 de octubre de 1949», debe decir «será de aplicación la orden de 8 de octubre de 1949».

En el artículo 76, apartado d), últi ma línea, donde dice «incidencal», de be decir «accidental».

Apartado e) Su redacción será mo dificada de la forma siguiente: «e) Para el cumplimiento de les fines que se de terminan en la orden ministerial de 9 de julio de 1951, la Institución ingre sará en la Caja de Cómpensación y Reaseguros canon en cuantía igual al 3 por 100 de la cotización percibida».

En el artículo 88, segundo párrafo, línea quinta, donde dice «que corres ponda al período anterior», debe decir «que corresponda al período inferior».

En el artículo 96, apartado b), donde dice «Viudas menores de cuarenta años o menores de esa edad....», debe decir «Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad...»

Y en el artículo 140, segundo pá rrafo, dende dice «la sanción que co rresponde», debe decir «la sanción que corresponda».

(B. O. del E. del día 28 de M.)

## Delegación de Hacienda en Soria

Sección provincial de Administración local

#### Circular

Una amplia competencia municipal confiere a los Ayuntamientos el Texto articulado de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 para lle var a cabo con toda efectividad el cumplimiento de los servicios obliga torios que la ley les impone.

Merced a la constante preocupación del Gobierno de conceder a las Corporaciones los medios económicos para su realización, se proyectan y se realizan en gran parte de los municipios diversas obras municipales que constituyen una realidad viva y eficaz en el desarrollo de sus activida des que consigo llevan el progreso de los Ayuntamientos.

Pero la realización de tales fines ha de sujetarse estrictamente al cumpli miento de los preceptos contenidos en la vigente ley de Régimen local y a fin de que las Corperaciones posean el debido conocimiento de las funciones que en el orden económico les estamasignadas, se récuerda que en su gestión habrán de tener en cuenta lo si guiente:

En virtud de lo dispuesto en el ex presado Texto legal y en el artículo 4.º del vigente reglamento de Contra tación de Obras y Servicios munici pales, una vez que hayan sido forma dos los proyectos y presupuestos facul tativos y aprobados éstos por la Cor poración no podrá anunciarse la su basta o concurso de la obra si no exis te en el presupuesto ordinario el cré dito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordina rio que para ello sea preciso, y, con forme establece igualmente el artículo 51 del reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales no podrá co menzarse la ejecución de obra alguna, cuando se trate de nueva planta, sin que esté aprobado el correspondiente proyecto y sin que exista el crédito necesario consignado en el presupues to ordinario o extraordinario que tie ne por objeto atender debidamente con la garantía necesaria el cumpli miento de las obligaciones que su rea lización origine.

No es precisa la formalización del presupuesto extraordinario para la realización de obras de primer esta blecimiento que podrán consignar el crédito necesario en el presupuesto ordinario, siempre y cuando que sin desatender las obligaciones que com prenda el mencionado presupuesto or dinario, puedan ser dotados con los recursos ordinarios. Cuando no se dé esta circunstancia es preceptiva la formación del extraordinario

Cuando se trate de realización de obras de primer establecimiento si no existiese consignación al efecto en el presupuesto municipal ordinario, se formará y aprobará por la Corpora ción el correspondiente presupuesto extraordinario que se tramitará si guiendo las prescripciones estableci das en los artículos 667 al 672, ambos inclusive, de dicho Cuerpo legal. Para los gastos de primer establecimiento referente a obras no pueden formali zarse expediente de habilitación de crédito al ordinario, toda vez que se han de cubrir con el superavit que arrojó la liquidación del ejercicio an terior que cuando se trate de obras determina el apartado a) del artículo 668 de la repetida ley.

Si por la insuficiencia de los demás ingresos autorizados, hubiera necesi dad de recurrir a los de operación de crédito, necesariamente la Corperación ha de consignar en primer lugar el superavit que existiera disponible en la liquidación del presupuesto or dinario del ejercicio inmediatamente anterior al año de formación del extraordinario. En el caso de no existir superavit o sobrante disponible se acompañará al presupuesto certificación que así lo acredite.

Debe tenerse en cuenta que la for mación de los presupuestos extraor dinarios que contengan operación de crédito, lleva aparejada la tramita ción por separado del expediente de solicitud de autorización del excelen tísimo Sr. Ministro de Hacienda para la contratación del préstamo, el cual deberá remitirse acompañado al referido presupuesto para que previa mente informado por la Delegación de Hacienda lo remita al indicado Ministerio.

Les Ayuntamientos que perciban el Cupo de Compensación municipal, pa ra las obras de primer establecimien to, están obligados a formar el corres pondiente presupuesto extraordinario a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de marzo de 1946.

Es necesario de que para el normal funcionamiento económico administra tivo, exista siempre el crédito preciso, previamente aprobado, a fin de que legalmente el Ordenador de pagos dis ponga el abono a los acreedores, con tabilicen todos sus gastos y rindan sus cuentas de las inversiones realizadas con toda claridad, conforme ordena la vigente ley de Contabilidad y de Régimen local anteriormente menciona da.

Soria 14 de mayo de 1952.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.— V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 1122

Imprenta provincial.